

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD MUTUALISTA

LA PROVIDENCIA,

FUNDADA POR VARIOS ARTESANOS DE QUERETARO

EL 28 DE FEBRERO DE 1886.

QUERETARO.

Imp. del Comercio, Flor-baja núm. 12.

1887.

1ª. DE SANTA CLARA NÚM. 2.

1887.

CIA

se

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD MUTUALISTA

LA PROVIDENCIA.

FUNDADA POR VARIOS ARTESANOS DE QUERETARO

EL 28 DE FEBRERO DE 1886.

FONDO
FERNANDO GARCIA RAMIREZ

—
QUERETARO.

Imp. del Comercio, Flor-baja núm. 12.

—
1887.

1ª. DE SANTA CLARA NÚM. 2.

—
1887.

CIA

se



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MUTUALISTA "LA PROVIDENCIA," FUNDADA POR VARIOS ARTESANOS DE QUERETARO EL 28 DE FEBRERO DE 1887.

CAPITULO I.

Bases generales.

Art. 1° Se establece una Sociedad de socorros mutuos que se acoje bajo la proteccion de *La Divina Providencia*, la que será conocida bajo este nombre, sirviéndole de lema, las siguientes palabras: *Dios, Union, Constancia y Trabajo*.

Art. 2° Se formará un fondo general con las cuotas siguientes:

I. Con doce y medio centavos que enterará cada sócio por derecho de matrícula, en el acto de ingresar á la Sociedad.

II. Con veinticinco centavos mensuales.

III. Con el sobrante que resulte de las cuotas del artículo precedente.

Art. 3° Todo sócio está obligado á contribuir anualmente con veinticinco centavos para la Funcion religiosa, que debe tener lugar el dia 1° de cada año y que será espensada por la Sociedad.

1ª. DE SANTA CLARA NÚM. 2.

1887.

Art. 4° Tambien cooperará con veinticinco centavos anuales para celebrar el aniversario de la instalacion de la Sociedad y que tendrá lugar el dia 28 de Febrero de cada año.

Art. 5° En el fallecimiento de alguno de los miembros de esta Sociedad, cooperará cada socio con veinticinco centavos para gastos de inhumacion y el sobrante se entregará á la familia del finado.

CAPITULO II.

Condiciones para ser socio.

Art. 6° Para pertenecer á la Sociedad se necesitan las condiciones siguientes:

I. Tener diez y seis años cumplidos y no pasar de cincuenta y cinco.

II. Estar en perfecta salud y no padecer enfermedad crónica interior.

III. Hacer su solicitud por escrito que sea suscrita por alguno de los miembros de la Sociedad, quien informará lo necesario respecto del solicitante y bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 7° La solicitud de que habla el artículo anterior, se le dará primera lectura en Junta Directiva, la cual hará la averiguacion correspondiente y dará su aprobacion ó reprobacion; sujetando lo primero para su ratificacion en la primera Junta General que se celebre.

Art. 8° Aprobada que sea la solicitud en Junta General, se le citará por la Secretaría para

que preste la promesa y se inscriba en el libro de Matriculas.

Art. 9° Es obligacion forzosa á todo socio, concurrir á las Juntas, ya sea Directiva ó General, sujetándose en todo á la pena que imponga el reglamento en caso de faltar á ellas; siempre que no sea por causa justificada.

Art. 10. Así mismo es forzoso concurrir á la Funcion religiosa, á la Solemnidad del aniversario, á la inhumacion del cadáver de algun socio y á todo lugar donde tenga la Sociedad que figurar en cuerpo coligado.

CAPITULO III.

Organizacion de la Sociedad.

Art. 11. La Sociedad "Providencia" tendrá una Junta Directiva que la compondrán los funcionarios de la mesa y los representantes de fraccion, siendo nombrados los segundos por el Presidente, con la aprobacion de la Junta General.

Art. 12. Para el nombramiento de los representantes de fraccion se tomará por base lo siguiente:

I. Que cuando el número de socios inscritos no pase de cien, será nombrado uno de cada fraccion de cinco.

II. Que cuando el número de socios pasare de cien, se nombrará un representante por cada fraccion de diez.

III. Que de la fraccion sobrante de cada una de las antes expresadas, se nombrará tambien uno.

IV. Que si el número de socios disminuyere despues de nombrados los representantes, se exonerarán tantos cuantos sean necesarios, dando siempre cuenta á la Junta General.

V. Cada seis meses se hará un cómputo de socios pudiendo aumentar ó disminuir el número de representantes, sujetándose á lo dispuesto en la parte final de la fraccion anterior.

Art. 13. La Junta Directiva abrirá sus sesiones con el número de socios que estuvieren presentes.

Art. 14. La Junta Directiva es árbitra para dar leyes, adicionarlas, reformarlas ó desecharlas, sujetando todos sus actos á la aprobacion de la Junta General.

Art. 15. La Junta General la formarán todos los miembros que forman la Sociedad, quienes deberán tener voz y voto cuando ésta sea reunida; la cual será presidida por los funcionarios de la mesa directiva.

CAPITULO IV.

Distribucion de auxilios, manera de adquirirlos y sus obligaciones.

Art. 16. Es de preferencia el pago de Funcion Religiosa, Aniversario y fallecimiento de algun socio á cualquiera otro.

Art. 17. La Sociedad no podrá prestar can-

tidades alguna hasta que no tenga cien pesos en fondo para poder disponer de cincuenta, y el resto para los casos de enfermedad.

Art. 18. Cuando el fondo llegue á doscientos pesos, se dejarán en caja cien y el resto se podrá prestar á los socios que lo soliciten; pasada esta cantidad se procurará tener siempre en caja la existencia de cien, haciendo estos empréstitos á juicio de la mesa Directiva segun las necesidades del solicitante.

Art. 19. Todo socio tiene derecho de solicitar un empréstito de la Sociedad, despues de haber cumplido cuatro meses de haber ingresado á ella y haber cumplido estrictamente con todo lo que previenen estos Estatutos y dando al efecto una responsiva de persona abonada.

Art. 20. Cuando se soliciten cantidades de más de cincuenta pesos, se cubrirá la Sociedad con hipoteca, libranza ó pagaré en toda forma de persona abonada.

Art. 21. El Presidente de la Sociedad de acuerdo con los dos Secretarios, Tesorero y Contador, son competentes para celebrar cualquiera contrato teniendo obligacion de dar cuenta á la Junta Directiva.

Art. 22. Como el objeto de la Sociedad, además de hacer el bien á sus miembros es engrandecer su fondo en cuanto más se pueda, no se sujetará únicamente á hacer prestamos, sino tambien á celebrar negocios mercantiles por contratos convencionales.

CIA

se

Art. 23. Nunca podrá la mesa Directiva celebrar estos contratos directamente con el negociante, sino en compañía del socio que proponga el negocio.

Art. 24. El premio que se impondrá á las cantidades prestadas, será el de un seis por ciento anual y por solo el plazo de cuatro meses, á fin de que todos los que lo soliciten sean agraciados con este auxilio.

CAPITULO V.

Auxilios en el órden físico.

Art. 25. Téngase presente la palabra *auxilio* para que no se crea que la Sociedad tiene que erogar los gastos que la enfermedad del socio demandare.

Art. 26. A los cuatro meses de haber ingresado el socio, si enfermase, tiene derecho á recibir como auxilio ordinario cincuenta centavos diarios siempre que la enfermedad lo imposibilite de trabajar.

Art. 27. Si la enfermedad no fuere absoluta se le ministrarán medios auxilios que consistirán en veinticinco centavos diarios.

Art. 28. Para ministrar los auxilios tomará por base la Comision de Hospitalidad de acuerdo con el Presidente de la Sociedad y Tesorero, la cantidad que hubiere habido de entrada á la Tesorería el mes anterior en vista del corte de caja.

Art. 29. De la entrada que resultare despues de deducidos los gastos, se dejará una parte para el fondo y las otras tres partes se repartirán proporcionalmente entre los enfermos que hubiere por el tiempo que les alcanzare, y tomando por término medio de cuatro socios enfermos por cada fraccion de cien de los que tubiere de activos la Sociedad.

Art. 30. Si al mes siguiente la enfermedad del socio continuare, se le seguirán ministrando los auxilios sucesivamente hasta por el término de cuatro meses, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior y á juicio de la Comision de Hospitalidad; y si pasare este término y la enfermedad continuare, ésta dará cuenta á la Junta Directiva, quien en vista del informe que rindiere acordará lo conveniente.

Art. 31. Como es de esperarse que el fondo aumente, así aumentarán los auxilios conforme lo tenga á bien acordar la Junta Directiva.

Art. 32. Los enfermos crónicos recibirán los mismos auxilios que todos los demás, en las exacerbaciones que pongan en peligro su vida. Y cuando en el curso de dicha enfermedad crónica sobrevenga alguna aguda.

Art. 33. En los intermedios de dichas exacerbaciones se les señalará una pension segun lo acuerde la Junta Directiva, quien dará cuenta á la General para su conocimiento.

Art. 34. Para ser acreedor á la pension se necesitan las condiciones siguientes:

CIA

se

I. Estar postrado en cama é imposibilidad de trabajar.

II. Haber quedado mutilado de algun miembro en el ejercicio de su profesion ó por algun incidente desgraciado.

III. Quedar privado de la vista despues de haberse inscrito en la Sociedad.

Art. 37. Los enfermos pensionados no pagarán cuota de mensualidad; pero sí pagaran las de Aniversario, Funcion Religiosa y la de defuncion de algun sócio.

Art. 36. El sócio que estando recibiendo auxilios se le encontrare en la calle sin permiso del Presidente de la Comision de Hospitalidad, se tendrá como restablecido de su salud y se le suspenderán aquellos.

Art. 37. Todo sócio para recibir los auxilios está obligado á estar al corriente en el pago de todas sus cuotas, y presentar al Presidente ó vocales de la Comision de Hospitalidad, el último recibo de la que hubiere vencido.

Art. 38. El sócio que pasados quince días de haberse cumplido el plazo de su mensualidad no hiciere su pago, pierde el derecho de recibir auxilios en caso de enfermedad.

Art. 39. Es requisito indispensable para recibir los auxilios el sócio que enfermarse, dar oportuno aviso á la Comision de Hospitalidad por el conducto más oportuno que hubiere, sin cuyo requisito no podrá quejarse si no se cumple con él en este sentido.

Art. 40. Es obligacion de todo sócio enterar veinticinco centavos despues de vencidos los primeros ocho días de haberse matriculado, dándose á este fondo el nombre de "Fondo de inhumacion," á fin de que la familia del sócio finado reciba esta cuota con la debida oportunidad, como una herencia que le ofrece la Sociedad en premio de su cumplimiento.

Art. 41. Cuando el fondo general llegue á doscientos pesos, los gastos de inhumacion se harán por cuenta de la Sociedad.

Art. 42. Del mismo fondo se mandará aplicar una Misa rezada al dia siguiente del fallecimiento de algun sócio, por el descanso de su alma.

CAPITULO VI.

Deberes de los funcionarios.

PRESIDENTE.

Art. 43. Son atribuciones del Presidente, presidir las sesiones y ejecutar todas las disposiciones que la Junta acordare.

Art. 44. Tiene facultad el Presidente para suspender las sesiones cuando lo crea necesario, así como para continuarlas ó levantarlas procurando siempre que durante ellas, reine el mejor orden y que todos observen las reglas de urbanidad y el respeto necesario.

CIA

se

Art. 45. Firmar la correspondencia y todos aquellos documentos que necesiten de su aprobacion, con excepcion de los que pertenezcan al órden económico, pues estos serán firmados solo por los Secretarios.

Art. 46. Nombrar comisiones transitorias, así como tambien uno de los socios presentes que integre la mesa en caso de falta de los Secretarios, y por último vocales ó suplentes de cualquiera comision.

Art. 47. Admitir ó no renunciaciones de cargos para los cuales él hubiere nombrado.

Art. 48. Convocar á sesiones extraordinarias á mocion propia ó de algun miembro de la Sociedad.

Art. 49. Dictar las órdenes que juzgue convenientes para la conservacion y buen órden de la Sociedad, así como firmar al margen de toda comunicacion ó parte, la disposicion ú órden que hubiere acordado.

Art. 50. Representar judicialmente á la Sociedad en todo asunto, negocio ó cosa que se ofreciere; pues él es el único representante de ella en casos semejantes, dando siempre cuenta de sus actos á la Junta Directiva.

Art. 51. Librar órdenes contra la Tesorería y poner el "Dése" á los recibos que deben ser cubiertos por ella previo precepto de los Estatutos ó acordado por la Junta, debiendo ser tambien firmados por el primer Secretario ó el segundo en su defecto.

VICE-PRESIDENTE.

Art. 52. Son las mismas atribuciones que las del Presidente siempre que entrare en ejercicio de sus funciones por falta de aquel funcionario.

Art. 59. Para que entre á funcionar el Vice-Presidente es requisito indispensable que reciba aviso del Presidente, por escrito ó de palabra segun convengan.

SECRETARIO.

Art. 54. Son atribuciones y deberes de los Secretarios:

I. Dar cuenta en las sesiones de los negocios que hubiere, y en el órden que señala el reglamento interior.

II. Informar sobre todos aquellos negocios que la Secretaría haya tenido conocimiento y muy particularmente de aquellos que en lo económico la mesa Directiva hubiere acordado.

III. Llevar la correspondencia oficial en el debido órden, autorizándola en todo caso bajo su firma.

IV. Autorizar con su firma las actas aprobadas, los cortes de caja y cualquiera otro acto de la Secretaría ó de la presidencia referentes á negocios de transacciones comerciales, en los cuales sea necesaria la aprobacion de la Junta Di-

CIA

se

rectiva, conforme al espíritu del artículo 21 del Reglamento.

V. Formar expedientes de todos los negocios que ocurrieren, con la debida separacion.

VI. Llevar los libros siguientes: dos de actas uno de Junta directiva y otro de general, uno tambien de actas de cualquiera otra especie, uno de inscripcion de socios y uno de minutas.

VII. Expedir toda clase de certificaciones que le sean pedidas por el conducto debido sujetándose á las prescripciones de las leyes del Timbre vigentes.

VIII. Recibir y entregar por inventario el archivo de la Secretaría, muebles y demás objetos que pertenezcan á la Sociedad.

IX. Lo demás que expresamente señalen los Estatutos.

Art. 55. Los Secretarios dividirán entre sí las labores de la Secretaría.

PRO-SECRETARIOS.

Art. 56. Son atribuciones y deberes de los Pro-Secretarios: las mismas que las de los Secretarios cuando los sustituyan; y los sustituirán en casos análogos á aquellos en que el Vice sustituya al Presidente. Deberán reunirse en junta para deliberar en los negocios de empréstitos y transacciones comerciales, conforme al espíritu del Reglamento.

TESORERO.

Son atribuciones y deberes del Tesorero:

I. Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad los fondos de la Sociedad y los documentos de la Tesorería.

II. Llevar la contabilidad de la Tesorería por el sistema métrico decimal y por partida doble.

III. Recabar toda clase de comprobantes de cargo y data, así como los documentos de empréstitos, llevando por separado todas las cuentas; conforme á la práctica de contabilidad del sistema antes indicado.

IV. Cobrar á su debido tiempo y bajo su más estrecha responsabilidad los pagarés y demás documentos de las cantidades que correspondan al tesoro de la Sociedad, protestándolas á su debido tiempo si necesario fuere; cumplido este requisito, dará cuenta al Presidente de la Sociedad para que disponga lo que fuere necesario.

V. Formar legajos de cargo y data con las referencias necesarias á los libros.

VI. Cobrar por medio de los colectores las cuotas que deban pagar los socios.

VII. Cubrir las órdenes de pago libradas por el presidente y los recibos que tengan el "Dése" del mismo, llevando en seguida el visto bueno del Secretario.

CIA

se

VIII. Expedir recibos á favor de los que enteraren cantidades en la Tesorería, expresando en ellos con la claridad debida la procedencia del ingreso.

IX. Rendir mensualmente y por duplicado un corte de caja, de los cuales uno se fijará en el salon de acuerdos de la Sociedad para el conocimiento de los socios.

X. Exhibir los libros, los comprobantes de las partidas y el dinero en caja, á la comision de Hacienda ó á cualquiera de sus miembros y aun á cualquiera s6cio si lo exigiere.

XI. Dar cada seis meses una noticia de los s6cios que estubieren adeudados cuando menos por tres meses, á fin de que el Presidente por circular mande comunicar á los morosos, que si en el plaso de un mes no satisfacen su adeudo serán excluidos del seno de la Sociedad.

XII. Recibir y entregar por riguroso inventario los fondos de la Sociedad, los libros de la Tesorería y sus comprobantes, con intervencion de la mesa Directiva y de la Comision de Hacienda, quienes procederán desde luego á glosar las cuentas á la mayor brevedad posible, persuadidos de su legalidad, así lo harán constar en la entrega sin cuyo requisito no será legalizada.

CONTADOR.

Art. 48. Son atribuciones y deberes del Contador:

I. Ayudar al Tesorero en las labores todas de la Tesorería.

II. Firmar de conformidad todos los documentos relativos á la misma.

III. Suplir las faltas temporeles del Tesorero siempre que éstas no pasen de un mes; pasado este período se procederá á hacerle entrega en los términos que señala la fraccion XII del artículo anterior, quedando con el carácter de Tesorero interino, mientras se procede á la eleccion si el caso así lo demandare.

IV. Concurrir á las Juntas cuando se trate de empréstitos ó transacciones mercantiles, con objeto de dar su voto en en el asunto de que se trate, conforme á lo dispuesto por la ley.

COMISION DE HOSPITALIDAD.

Art. 59. Son deberes y obligaciones del Presidente de la Comision de Hospitalidad:

I. En caso de enfermedad ó de fallecimiento de algun s6cio comunicar á la mayor brevedad posible y por escrito al Presidente de la Sociedad, siempre que á su juicio deban de impartirse los auxilios al s6cio adolescente ó á la familia del finado.

II. Distribuir los trabajos entre los vocales de la comision de la manera más conveniente, á fin de que éstos no se vean perjudicados.

III. Asociarse con el Presidente de la Sociedad en casos dudosos para decidir previa audien-

CIA

se